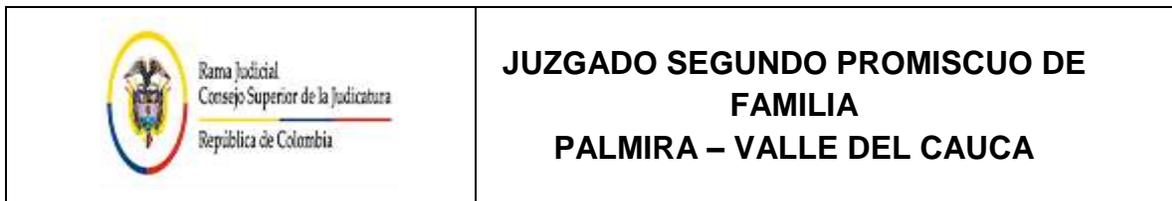


SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente demanda que correspondió por reparto, se advierte que previamente se resolvieron asuntos con prelación legal. Sírvasse Proveer. Palmira, 3 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-



AUTO NTERLOCUTORIO No. 11

Palmira (V), tres (3) de enero del año dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda de liquidación de sociedad patrimonial, incoado a través de gestor judicial por la señora Liliana Yasmin Carmona Cardona en contra del señor Miguel Ángel Mora, se observa por parte del despacho que la misma reúne los requisitos de los artículos 23, 82, 83, 84 y 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de año 2022 y que para el efecto se aporta copia de la sentencia 118 del 23 de julio del año 2019 y Acta de Audiencia 039 del 20 de noviembre del año 2019, ordenándose su admisión.

Respecto de la medida cautelar decretada se tiene que no es procedente al tenor de lo normado artículo 21 de la Ley 30 de 1970, no obstante que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 3178-208834 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, se registra medida cautelar consistente en inscripción de la demanda declarativa de unión marital de hecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial de los señores Liliana Yasmin Carmona y Miguel Ángel Mora.

SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal el presente proveído a la parte demandada, tal como lo dispone el artículo 291 -292 del Código General de Proceso y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días- Artículo 523 C.G.P.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar solicitada.

QUINTO: REQUERIR a la parte actora, para que aporte el registro civil de nacimiento con la respectiva nota marginal constitución de unión marital de hecho 118 del 23 de julio del año 2019 y Acta de Audiencia 039 del 20 de noviembre del año 2019

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a María Eugenia Vidal García, en ejercicio y sin sanciones disciplinarias, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No 31.159.036 y TP No. 102.849 del C.S de la J, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

En estado No. 02 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art.295 del C.G.P.).

Palmira, 4 de enero del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8db93d9c5b313ed200b7464c8fa2d770318dbc75a88e121c69cf92fb4c0f424**

Documento generado en 03/01/2023 12:14:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>